

General Roca, a los 7 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**CARDENAS EDUARDO JOSE C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-00423-L-2022**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la actora Eduardo José Cárdenas mediante presentación en el sistema de gestión Puma de su letrado Dr. Omar Jurgeit, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 30/09/2025, se alza la parte actora a fin de interponer y fundar recurso de Casación detallando los requisitos de admisibilidad formal en primer término y sustancial en segundo lugar.

Expresa respecto del monto mínimo exigido por la normativa vigente que el monto de la demanda de \$744.120,00 incluyendo la actualización de los intereses, supera los mínimos legales exigidos para la instancia de revisión.

Que siendo el actor el que intenta la vía recursiva, se encuentra exento de realizar el depósito previo por aplicación del art. 22 ley 5.631.

Refiere luego a los antecedentes que avalan la autosuficiencia del recurso.

Relata así los hechos expuestos en la demanda y todo el proceso seguido por el actor hasta concluir con el dictamen de la Comisión Médica N° 35 que rechazó el infortunio de fecha 03/03/2022, lo que originó el presente trámite judicial.

Añade que la demandada La Segunda S.A.ART niega los hechos denunciados por el actor así como la existencia de relación causal entre las dolencias y el trabajo desempeñado.

Explica que la controversia se centraba en determinar las dolencias

físicas y psíquicas del actor cuyo origen laboral determina la obligación de la aseguradora de responder conforme las normas sistémicas de la ley de riesgos del trabajo.

Dice que la sentencia dictada por este Tribunal rechaza la demanda con base en el argumento de orfandad de prueba relativa al nexo de causalidad.

Denota que el recurso interpuesto por el actor se enmarca en la modalidad establecida en el inciso b) del art. 61 de la LPL

En apartado IV refiere a los requisitos de fundabilidad.

Punto 1 de su escrito recursivo: Violación de la ley. Vicio de arbitrariedad. Apartamiento de la decisión judicial respecto de la prueba pericial rendida en autos, Violación de la doctrina legal en autos "Roga" del STJRN.

Invoca que la sentencia adolece de vicios de fundamentación ya que lo resuelto en la misma lo es en claro apartamiento de las conclusiones aportadas por la prueba pericial sin apoyarse en otro elemento probatorio que permitiera arribar a tal decisión.

Explica que si bien las cuestiones de prueba son irrevisable en la instancia casatoria, excepcionalmente es admisible cuando se demuestre -prima facie- absurdo notorio o arbitrariedad.

Define luego la doctrina de la arbitrariedad según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia.

Añade que no se trata de la mera disconformidad del recurrente sino que se encuentra ante un desvío en el razonamiento careciendo lo decidido de soporte lógico o racional al analizar erróneamente la prueba rendida en autos.

Transcribe seguidamente el punto 5 de lo hechos que se consideran acreditados, -de la sentencia- y afirma que la conclusión a la que arriba el Tribunal es que el actor padece daños en la salud según el Baremo 659/96,

siendo ese daño resarcible de conformidad con las normas de la LRT, transcribiendo otro párrafo de la sentencia.

Detalla luego que, sin embargo, el Tribunal decide apartarse de dichas conclusiones mediante meras apreciaciones subjetivas alegando que se trata sólo de "un cuadro indiciario que no basta para probar los hechos antecedentes invocados (conductas de maltrato y hostigamientos invocados por Cárdenas), ya que éstos no pueden considerarse acreditados por el sólo relato del actor ante sus médicos tratantes." Añadiendo que la sentencia denota que no fueron acreditados los hechos relatados en la demanda y que los indicios que pueden derivarse -indirectamente- de las pericias psíquicas y psicológicas resultan manifiestamente insuficientes.

Infiere el recurrente que la conclusión a la que arriba el Tribunal es improponible toda vez que se aparta de los principios generales referidos a la apreciación de la prueba.

Agrega que existiendo dos pericias técnicas referidas al estado de salud psíquica del trabajador, sólo le queda al Tribunal confirmar las afirmaciones de los peritos, no pudiendo apartarse de las mismas y aplicar otra construcción lógica para calificar los dictámenes de los peritos como "meros indicios" .

Afirma que este modo de razonar la prueba determina una contradicción y arbitrariedad que deriva en falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto.

Cita entonces fallos del STJRN de los que dice se extrae el parámetro judicial por el que se establecen restricciones para los razonamientos judiciales que se realicen en franco apartamiento de la prueba rendida en autos.

Entre otros cita el precedente "Roga" con sentencia de fecha 09/12/2024.

Insiste en que el Tribunal incurre en arbitrariedad al apartarse de la

prueba pericial sin contar con otro elemento de prueba que permitiera descalificar los dictámenes periciales, aunado ello a que la demandada no produjo prueba alguna -ya sea testimonial o pericial disidente- que permita arribar a las conclusiones adoptadas por el Tribunal, solicitando se revoque la sentencia con costas a la demandada.

En apartado siguiente efectúa las reservas recursivas de ley y peticiona.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandada, éste no resulta contestado, por lo que se pasan los autos al acuerdo.

II.- Puestos en condiciones de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario incoado, abocándonos en primer lugar a la admisibilidad formal, para luego pasar a expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial del planteo recursivo.

II. a) Presupuestos de admisibilidad formal: Los aspectos formales para la concesión del recurso se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.

Así, el remedio se articula contra una sentencia definitiva de fecha 30/09/2025, entendida como aquella que pone fin el asunto principal objeto del litigio haciendo imposible su continuación.

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 62 de la ley P N° 5631, atento haber sido notificada la sentencia el día viernes 03/10/2025, y presentado el recurso el día 17/10/2025 a las 10:48 hs. También se ha constituido domicilio para la actuación por ante la Alzada en la calle 25 de Mayo N° 647 de la ciudad de Viedma (R.N.) y obra en autos domicilio electrónico constituido del letrado apoderado (conf. art. 19 de la ley 5631).

Respecto del monto del litigio, el determinado en la demanda (744.120,00) no alcanza al mínimo legal previsto en el art. 62 de la ley 5.631. Ahora bien, considerando el cómputo de los intereses de

actualización con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, el mismo supera el mínimo legal de \$5.400.000 previsto en la Acordada 31/2025 del STJ, por lo que se tiene por cumplido el requisito previsto en el art. 62 de la ley 5631.

Respecto del depósito previo, atento ser el actor el que interpone el remedio extraordinario no hay obligación de depositar importe alguno.

Asimismo se han cumplimentado los requisitos previstos en la Acordada 09/2023 del STJRN.

En razón de lo expresado, los recaudos formales se encuentran debidamente cumplimentados.

II. b) Presupuestos de admisibilidad sustancial: Ahora bien, pasando a expedirnos respecto de los recaudos de admisibilidad sustancial, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N., Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. s/QUEJA en: "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (I) (M 2110/11)" s/QUEJA", Expte. N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Para fundar el recurso se invoca como agravio, el de violación de la

ley, vicio de arbitrariedad, apartamiento de la decisión judicial respecto de la prueba pericial rendida en autos, violación de la doctrina legal en autos “ROGA” del STJ.

El recurrente resume todo su agravio en el apartamiento que tuvo el juzgador de la prueba pericial rendida en autos, sin invocar otro elemento probatorio que sostenga la decisión aquí cuestionada.

Sostiene su postura en el precedente del STJ "Roga" en el que se postula “En el caso bajo análisis, el perito médico oficial dictaminó en forma asertiva y concreta las patologías que padecía la actora, estableciendo su origen degenerativo e inculpable. La Cámara actuante en la instancia precedente no ha presentado argumentos suficientes que justifiquen un apartamiento válido de dichas conclusiones. Esta carencia es aún más evidente considerando que, al inicio de sus análisis, el mismo calificó la pericia médica como la "prueba fundamental, dentro de las producidas" (punto 2 de los Considerandos), lo cual configura una autocontradicción que fue resuelta posteriormente en los argumentos utilizados para fundamentar una decisión en sentido opuesto al dictamen del experto. 4.4. En el contexto descripto, en tanto la decisión impugnada adolece de vicio de juzgamiento que supone un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que los Tribunales deben emitir sus sentencias (cf. arts. 200 de la Const. Prov.; 34 inc. 4, 163 y ccdtes. del CPCyC), se impone declarar su nulidad.” (ROGA, ANGELICA BEATRIZ C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO QUEJA. Sentencia 184 - 09/12/2024 - DEFINITIVA Expediente RO-00488-L-2022).

Así todo el agravio redunda alrededor de las pruebas periciales, pero soslaya el recurrente otras cuestiones tratadas y analizadas en la sentencia recurrida.

Cabe recordar que en fecha 27/05/25 se lleva a cabo audiencia de vista de causa, en la que la parte actora desiste de los testigos propuestos, solicitando se las tenga por alegadas, dictándose el pase a autos en fecha 05/08/2025.

Por otro lado el dictamen de la Comisión Médica N° 35 concluye "que se trata de Enfermedad inculpable- ni listada, agregando que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable".

También fue tratado en la sentencia el tema de los certificados médicos particulares de la Dra. Zabala -los que fueron desconocidos por la demandada- de los que no hubo acreditación de su autenticidad.

Y que si bien las periciales de la Lic. Vila y Dr. Ligarribay consideran que la patología guarda nexo de causalidad con los sucesos relatados, no fueron aportados elementos o pruebas que sostengan ese cuadro indiciario para probar las conductas de maltrato y hostigamiento relatados en la demanda, aún más, desistió el actor de los testigos propuestos que hubieren podido acreditar hechos de la naturaleza que explica en su libelo.

El discurso recursivo sólo alcanza para poner de manifiesto una mera disconformidad subjetiva con la decisión del Tribunal, sin que haya aportado en el momento procesal oportuno elementos suficientes que sostengan los hechos relatados.

La selección y prelación del material fáctico probatorio conducente y su valoración es materia reservada al Tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia ordinaria, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis (cf. STJRNS3: Se. 82/20 "Meyli"; Se. 35/21 "Quilen").

En autos "MONTEGROSSO, HERNAN ANDRES S- QUEJA EN: MONTEGROSSO, HERNAN ANDRES C/ SEINTEC S.A. ARGENTINA Y OTRAS S- ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ QUEJA -PS2-838-STJ2019- Sentencia N°

128 de fecha 19/12/2019, el STJ dijo: "En ese sentido es dable reconocer las facultades que tiene el juzgador al momento de valorar las pruebas conducentes para la resolución del litigio y recordar que, en cuanto a la alegada arbitrariedad y/o absurdidad en la apreciación de la prueba, cabe destacar que en virtud del sistema procesal propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504), los Jueces laborales tienen un vasto espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere una amplia soberanía valorativa. Tanto es así que solo están limitados por la prudencia jurídica y pueden según su arbitrio escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, con la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda; sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir. Tal tarea es ajena a la casación y la mencionada regla solo puede ceder en aquellos casos en los que, con serios fundamentos, se invoque y acredite un supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad. Sin embargo, es sabido que, el absurdo no procede cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes, o se demuestre sobre la mera exhibición de una opinión discrepante (cf. STJRNS3: "QBE ARGENTINA" Se. 76/17)."

De tal modo, el recurso adolece de una inadecuada o errónea fundamentación, toda vez que no logra demostrar en qué ha consistido la violación o errónea aplicación de la ley que alega, correspondiendo por lo tanto declararlo inadmisibile.

Costas a cargo de la parte recurrente en su calidad de vencida (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- DECLARAR INADMISIBLE** formal y sustancialmente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora Eduardo José Cárdenas contra la Sentencia Definitiva de fecha 30/09/2025, por las razones expuestas, con costas a la recurrente.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedor (conf. art. 31 Ley 5.631), regulándose honorarios a favor del Dr. Omar Jurgeit en la suma de \$ 228.728,50, sin regular honorarios a favor del letrado de la demandada atento no haber contestado el recurso (M.B. \$914.914 conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212)

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 07/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera